



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

VISTOS, el Informe N° 001675-2025-DIA-DGIA-VMPCIC/MC, de fecha 01 de agosto de 2025; el Informe N° 000439-2025-DIA-DGIA-VMPCIC-EUM/MC, de fecha 01 de agosto de 2025; y, el escrito de reconsideración signado en el Expediente N° 99833-2025/MC, de fecha 9 de julio de 2025, mediante el cual se interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000464-2025-DGIA-VMPCIC/MC, y;

CONSIDERANDO:

Que, en los títulos I y II de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, se define la naturaleza jurídica y las áreas programáticas de acción del Ministerio de Cultura, así como sus competencias exclusivas, entre las que se encuentra *"Fomentar las artes, la creación y el desarrollo artístico (...), facilitando el acceso de la población a las mismas, (...) promoviendo iniciativas privadas que coadyuven al cumplimiento de los fines del sector"*;

Que, el artículo 77 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura *"(...) es el órgano de línea que tiene a su cargo formular, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas, estrategias y acciones orientadas a estimular la creación artística y fomentar la actividad artística en los más diversos campos (...)"*;

Que, asimismo, el numeral 78.8 del artículo 78 del citado Reglamento establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes tiene la función de *"Calificar la realización de espectáculos públicos no deportivos"*;

Que, el artículo 2 de la Ley N° 30870 establece como criterios de evaluación para la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, los siguientes: a) el contenido cultural de dicho espectáculo; b) su mensaje y aporte al desarrollo cultural; y c) su acceso popular;

Que, el Reglamento de la Ley N° 30870 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-MC, define como espectáculo público cultural no deportivo a: *"toda representación en vivo, que se realice en determinado lugar, espacio o local, abierto o cerrado, y en determinada fecha, al cual se puede acceder de forma gratuita o previo pago; cuyo contenido esté vinculado con los usos y costumbres que comparte una comunidad en el ámbito internacional, nacional, regional o local; que aporte al desarrollo cultural; y, que promueva el acceso por parte de la ciudadanía"*;

Que, el numeral 2 del artículo 3 del Reglamento señala que pueden ser calificados como espectáculos públicos culturales no deportivos, los espectáculos que desarrollen las siguientes manifestaciones culturales: música clásica, ópera, opereta, ballet circo, teatro, zarzuela y manifestaciones folclóricas, pudiendo éstas últimas ser clasificadas a su vez en: folclor nacional y folclor internacional;



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, el artículo 7 del citado Reglamento, reconoce como requisitos para solicitar la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, a los siguientes: 1. *Solicitud, con carácter de Declaración Jurada*, 2. *Descripción y Programa del espectáculo*, 3. *Tarifario de entradas al espectáculo* y en caso de espectáculos de folclore internacional, se debe adjuntar adicionalmente una copia simple de carta de la representación diplomática del país del cual sea originaria la expresión folclórica materia de solicitud;

Que, mediante el Expediente N° 78368-2025, de fecha 3 de junio de 2025, PRODARTES S.A.C., debidamente representada por Maria Teresa Chirinos Versace, presentó una solicitud para la calificación como espectáculo público cultural no deportivo del espectáculo denominado "VIRTUOSO", por realizarse del 18 de julio al 17 de agosto de 2025 en La Cúpula de las Artes, sito en Carretera Panamericana Sur s/n, parcela H, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000464-2025-DGIA-VMPCIC/MC, de fecha 24 de junio de 2025, se otorgó la calificación de espectáculo público cultural no deportivo de circo al espectáculo denominado "VIRTUOSO", por las razones expuestas en la parte considerativa de la citada Resolución;

Que, mediante el Expediente N° 99833-2025, de fecha 09 de julio de 2025, PRODARTES S.A.C., debidamente representada por Maria Teresa Chirinos Versace, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000464-2025-DGIA-VMPCIC/MC;

Que, el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona algún derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, precisa que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, el recurso de reconsideración tiene como objeto posibilitar al mismo órgano que dictó la resolución impugnada, la revisión de su propia resolución considerando nuevos elementos que no se tuvieron en cuenta al momento de resolver, los cuales están constituidos por la denominada nueva prueba;

Que, a efectos de determinar si con la mencionada nueva prueba se desvirtúan o no los fundamentos tomados en cuenta para resolver en un determinado sentido, debe tenerse presente que esta debe reunir ciertos requisitos. El primero de ellos, es que debe ser "nueva", esto es, que no haya sido tomada en cuenta o merituada al momento de expedirse la resolución recurrida, y, además, debe ser "pertinente", lo que significa que debe versar directamente sobre la materia controvertida y debe tener capacidad per se, de desvirtuar los fundamentos de la resolución impugnada;

Que, de la revisión del documento presentado por la administrada con fecha 9 de julio de 2025, si bien se advierte que esta ha sido dentro del plazo establecido por ley, se verificó que el mismo precisa lo siguiente:



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

"El espectáculo ha sido calificado en la resolución como "Circo", solicitamos se considere que en la parte resolutiva de dicho documento no se ha consignado la manifestación cultural de "teatro", tal como fue indicado en la solicitud"

Este espectáculo es un montaje escénico que, si bien incorpora disciplinas físicas de alto nivel, está estructurado bajo una dramaturgia original, con narrativa, guion teatral, dirección artística, y construcción de personajes, propios de las artes escénicas teatrales.

Adjuntamos a la presente documentación adicional que respalda esta afirmación.":

Que, en ese sentido, se procedió a revisar si existían nuevos elementos que no se habrían tenido en cuenta al momento de resolver que puedan ser considerados como nueva prueba en el presente caso. Para ello, se revisó los argumentos indicados en el escrito, así como el *"Guion teatral breve con estructura de la obra"* que se presentó como documentación adicional;

Que, luego de revisar dicho documento, cuyo objetivo es sustentar la nueva prueba que fundamentaría el recurso de reconsideración, no se advirtieron nuevos elementos para el análisis de la solicitud de calificación cultural como espectáculo público cultural no deportivo, del espectáculo denominado *"VIRTUOSO"*, que permitan ser considerados como nueva prueba;

Que, en efecto, considerando la información brindada por la administrada, así como los argumentos que sustentaron la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 000464-2025-DGIA-VMPCIC/MC, se advierte que el lenguaje escénico predominante en *"VIRTUOSO"* es el circense, tanto en lo visual, técnico como expresivo. Por ello, si bien en su solicitud de reconsideración se adjunta un *"Guion teatral breve con estructura de la obra"*, este no acredita que los diálogos sean el eje estructurador de la puesta en escena, ni que se representen con las convenciones teatrales;

Que, las escenas del *"Guion teatral breve con estructura de la obra"*, no coinciden con la secuencia simbólica descrita en el expediente presentado que dio como resultado la Resolución Directoral N° 000464-2025-DGIA-VMPCIC/MC, ni con los espacios físicos mencionados¹. Además, la publicidad oficial y la promoción comercial del espectáculo reafirman que se trata de un espectáculo de circo contemporáneo, lo que refuerza la veracidad de los argumentos que sustentaron el citado acto administrativo;

Que, en atención a dichas consideraciones, se advierte que el recurso administrativo presentado carece de la fundamentación necesaria que sustente la nueva prueba y cómo es que esta resulta pertinente, para fundamentar el recurso de reconsideración, con el objetivo de que el espectáculo público cultural no deportivo denominado *"VIRTUOSO"*, pueda ser enmarcado en la manifestación cultural de teatro y no en la de circo;

Que, por otro lado, corresponde señalar que, conforme al principio de verdad material, se ha tomado conocimiento, a través de diversos medios de comunicación y redes sociales, que la Municipalidad de Santiago de Surco, el día 22 de julio de 2025, dispuso la cancelación del referido espectáculo, debido a los presuntos actos que

¹ El eje central del espectáculo es la ejecución de actos acrobáticos como cintas aéreas, mano a mano, equilibrio, rueda cyr, marcha invertida y diálogo, todos ellos ejecutados por artistas especializados con trayectoria internacional.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

atentarían contra la dignidad del espectador, razón por la cual este ya no se encuentra realizándose;

Que, corresponde indicar que el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo;

Que, en esa misma línea, el numeral 197.2 del artículo 197 del TUO de la Ley N° 27444, precisa que: "También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo";

Que, en atención a lo expuesto, considerando que actualmente el espectáculo se encuentra cancelado y no viene desarrollándose actualmente, carece de objeto pronunciarse sobre la solicitud efectuada por la administrada en el marco de dicho procedimiento, toda vez que se entiende que ha operado la sustracción de la materia, por haber desaparecido la razón, materia u objeto del presente procedimiento;

Que, mediante Informe N° 001675-2025-DIA-DGIA-VMPCIC/MC, la Dirección de Artes concluye que, con fundamento en el análisis efectuado, y en atención al recurso administrativo presentado por el administrado, se recomienda declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por PRODARTES S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 000464-2025-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 24 de junio de 2025.

Con el visto de la Dirección de Artes; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, "Ley de creación del Ministerio de Cultura"; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el "Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura", aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC; la Ley N° 30870, "Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos"; y, el Decreto Supremo N° 004-2019-MC, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30870;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración presentado por PRODARTES S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 000464-2025-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 24 de junio de 2025, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4º.- Notifíquese la presente Resolución a la administrada para los fines que correspondan, y publíquese en la página web del Ministerio de Cultura.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

ROSSELLA GUILIANNA LEIBLINGER CARRASCO
DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES